



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10298487
EXP. N°	6775117



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 131 -2026-GRJ/GRI

Huancayo, 11 MAR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 67-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 05 de marzo de 2026; Memorando N° 1037-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 23 de febrero de 2026; Reporte N° 52-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 20 de febrero de 2026; Recurso de Apelación, de fecha de recepción 13 de febrero de 2026; Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;



Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Carlos Oscar Marcas Poma, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042;



Gobierno Regional Junín



Que, el 15 de diciembre de 2025, a horas 04:38 p.m., se levanta el Acta de Control N° 002482, mediante la cual se deja constancia textualmente que: en operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en el lugar denominado: Ex Peaje Huacrapuquio, mientras cubría la Ruta: Huancayo – Acostambo, se detecta la infracción con código F.1 al vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ042, conducido por el señor Carlos Oscar Marcas Poma. Al momento de la intervención del vehículo se constató: "Vehículo intervenido con 04 pasajeros con DNI: 43170793, Wilber Raúl Lima Huillcas y DNI: 73066080, Doraysa Lima Ichpas los cuales manifiestan, estar pagando entre 10 y 12 soles indistintamente por concepto de pasaje. Asimismo, el conductor manifiesta estar transportándolos a los pasajeros hacia Imperial y Acostambo Región Huancavelica y cobrando la suma indistinta de 10 y 12 soles". Al momento de la intervención del vehículo, se constató prestando servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado por autoridad competente;

Que, como parte de su derecho la persona de Carlos Oscar Marcas Poma, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042, con fecha de recepción 22 de diciembre de 2025, presenta Escrito de Descargo contra el Acta de Control N° 002482, con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad presenta escrito de descargo para desvirtuar la imputación efectuada ofreciendo los medios de prueba pertinentes para que se emita resolución final, que determine la no existencia de responsabilidad administrativa disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026, mediante la cual resuelve: sancionar al señor Carlos Oscar Marcas Poma, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042, por la comisión de la infracción con Código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida: "a) Infracciones contra la Formalización del Transporte: Infracción de quien realiza la actividad de transporte de personas sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como muy grave, con consecuencia de multa de S/5,350.00 (1 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción), con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Jorge Cesar Quintana Quintana (según consulta SUNARP) y conforme a los fundamentos expuestos;



Gobierno Regional Junín



Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha de recepción 13 de febrero de 2026, la persona de Carlos Oscar Marcas Poma, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042, no estando conforme con la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026, la misma que no la encuentra arreglada a ley por tratarse cuestiones de puro derecho, produciendo agravio, por cuanto se ha dejado en indefensión al administrado, se ha vulnerado los derechos constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, y derecho irrestricto a la defensa;



Que, a través del Reporte N° 52-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 20 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación interpuesto por la persona de Carlos Oscar Marcas Poma, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042, contra la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Memorando N° 1037-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 23 de febrero de 2026, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre recurso de apelación interpuesto por la persona de Carlos Oscar Marcas Poma, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042, contra la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese sentido, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación



Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en el Título II. Procedimiento Administrativo Especial, Capítulo I. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, artículo 4, establece que las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en *transporte* son: i) la SUTRAN, ii) *los Gobierno Regionales*, iii) Municipalidades Provinciales, iv) Municipalidades Distritales, y v) la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

Que, del mismo cuerpo legal citado, el Capítulo IV referido a los recursos administrativos, artículo 15°. - Recurso impugnativo, señala: "*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*". Conforme a ello, del expediente administrativo, a folio (24) se ubica la Constancia de Notificación N° 05-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, mediante la cual se le notifica al administrado, con fecha 23 de enero de 2026, la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR e Informe Final de Instrucción N° 04-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF. *Per se*, el administrado, como parte de su derecho, interpone recurso de apelación, con fecha de recepción 13 de febrero de 2026, encontrándose el mismo, dentro del plazo legal para ser evaluado;

Que, posterior a una revisión exhaustiva del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Carlos Oscar Marcas Poma, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042, se advierte los puntos controvertidos siguientes: i) la presente acta de control adolece de veracidad por cuanto afirma transportar 4 personas; sin embargo, identifica a dos supuestos pasajeros, no aclarando o justificando por la no identificación de los otros dos pasajeros, ii) no se ha pronunciado, mucho menos se ha acreditado, que el administrado preste servicio de transporte de personas en un ámbito distinto, y iii) transgresión del Principio al derecho de defensa, toda vez que no se le ha adjuntado el supuesto CD a la Notificación N° 05-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF;

Que, atendiendo al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO "la presente Acta de Control N° 002482, adolece de veracidad", es menester traer a colación lo referido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo 6, numeral 6.3, el documento de imputación de cargos debe contener, literal a) una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 244, numeral 244.2, sostiene que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Y a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 365-366, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023), precisa sobre el valor probatorio de las actas: "(...) *las actas permiten acreditar los hechos ahí consignados, pero que pueden ser vencidos mediante otras*





Gobierno Regional Junín



pruebas idóneas. Al no estar los fiscalizadores investidos de fe pública como los notarios, no puede admitirse que las actas cuenten con mérito de pruebas tasadas, fehacientes, ni privilegiadas, respecto de otros medios probatorios. Por ello, tampoco son incontrovertibles, mediante evidencia idónea”;

Que, aunado al párrafo precedente, Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la contradicción del mérito probatorio de las actas y su recurribilidad, refiere que ello puede suceder si se logra acreditar *“la inexactitud o error de los datos incorporados a la misma, o bien acreditando que el inspector no hubiese realizado actividad alguna dirigida a obtener la convicción reflejada en el acta o bien que la actividad realizada no tuviera ninguna relación con los hechos que después se describen en el acta”;*



Que, del video CD incorporado por la Administración como medio de prueba al procedimiento sancionador, se advierte que durante la fiscalización se observa solo a tres (03) personas *“dos adultos y un menor de edad”*; de modo tal, que de lo referido en el Acta de Control N° 002482, resultaría inexacto, quedando demostrado a todas luces, un error al momento de consignar datos incorporados a la misma. Situación jurídica, que impide a la Administración, sostener una imputación de cargos de manera idónea, ante la expresa existencia de contradicción entre el acta de control y el video;



Que, respecto al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO *“no se ha acreditado que el administrado preste servicio de transporte de personas en un ámbito diferente”*. En atención a ello, conforme a lo plasmado en el Acta de Control N° 002482, el lugar de intervención habría sido Ex Peaje Huacrapuquio, constatándose que se estaría prestando servicio de transporte de personas en un ámbito distinto al autorizado por autoridad competente; consecuentemente, mediante Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026, se resuelve sancionar al señor Carlos Oscar Marcas Poma, por la comisión de la infracción con Código F.1, prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado;

Que, se debe tener muy en cuenta que la infracción de Código F-1, trae consigo tres supuestos de infracción: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, (i) sin contar con autorización otorgada por autoridad competente; (ii) modalidad diferente al autorizado; y (iii) ámbito diferente al autorizado. Empero, durante la tramitación del procedimiento sancionador, tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de decisión, la Administración no ha encausado de manera clara y precisa cuál de estas tres (03) conductas infractoras, configura en el caso de autos; de manera tal, que no exista contradicción e imprecisión entre el acta de control y la resolución que viene en grado de apelación;



Gobierno Regional Junín



Que, por otro lado, Huacrapuquio es un Distrito de la Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, ubicado en el Valle del Mantaro; razón fundamental, que ha debido motivar a los fiscalizadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, acreditar y/o demostrar que el servicio de transporte que se venía prestando, se realizaba en un ámbito distinto al autorizado, es decir, el vehículo intervenido se encontraba prestando servicio fuera de la Provincia de Huancayo y no dentro de la jurisdicción donde cuenta con habilitación de servicio especial de transporte público de personas en taxi;

Que, así las cosas, es menester hacer hincapié lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 4. Tipicidad *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*. Dentro de ese contexto, no resulta viable crear infracciones por interpretación, ni ampliar el alcance de la norma para incluir casos que no estén claramente comprendidos en ella, así como sancionar una conducta porque “se parece” a otra que si está tipificada;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 435, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023), sobre el contenido del principio de tipicidad: *“(...) las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considere ilícito para los fines públicos de cada sector estatal, en ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración Pública prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable”*;

Consecuencia lógica jurídica, si el transportista cuenta con autorización vigente para prestar servicio de taxi en la Provincia de Huancayo, corresponde a la Administración, demostrar objetivamente que se venía prestando servicio de transporte en un ámbito diferente (fuera de la Provincia de Huancayo); en ese sentido, resulta insuficiente las manifestaciones verbales del conductor y pasajeros, en la medida de: i) no existir constatación material del desvío, ii) no existir medio probatorio adicional como boletos emitidos, recorrido verificado, etc., y iii) pretender extender la norma por analogía o interpretación. Razón fundamental, que debe llevar a la Administración, a NO sancionar solo por mera sospecha, promovida por la manifestación del conductor y pasajeros (donde en todo momento del video CD, se observa que vienen interactuando con el fiscalizador, manifestando versiones diferentes respecto al viaje y servicio), sino necesariamente deberá acreditarse que el servicio efectivamente se venía ejecutando fuera del ámbito autorizado;





Gobierno Regional Junín



Que, en resumidas cuentas, para que proceda la sanción administrativa, la autoridad debió acreditar fehacientemente, que el transportista operaba en un ámbito diferente al autorizado por autoridad competente, es decir, la intervención debió ser en un punto claramente fuera del ámbito autorizado, no siendo suficiente la mera interpretación de prestar servicio en un ámbito diferente al autorizado, si no existe constatación objetiva del hecho infractor, que permita acreditar el desvío a un ámbito diferente al autorizado;



Que, atendiendo al TERCER PUNTO CONTROVERTIDO “transgresión del Principio al derecho de defensa”, resulta trascendental referir que, conforme al principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como *acceder al expediente administrativo*. Consecuentemente, en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, corresponde al administrado solicitar toda la documentación y/o video que considere necesaria para presentar su descargo, más aún cuando de la propia Acta de Control N° 002482, se estima en el espacio para el relleno de descripción y ubicación local, lo siguiente: “*se adjunta video grabación de la intervención*”; Entonces es fuerza concluir que, el administrado y su representante legal, pretenden sorprender a la administración, cuando es facultad del administrado, solicitar lo que considere necesario para su derecho a la defensa en la etapa correspondiente del procedimiento sancionador;



Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 67-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 05 de marzo de 2026, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026, se habría vulnerado el numeral 4. Tipicidad, del artículo 248 antes mencionado y con ello se habría originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, resultando procedente el recurso de apelación;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal l) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la persona de Carlos Oscar Marcas Poma, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042, por contravenir el numeral 4. Tipicidad, del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo



Gobierno Regional Junín



General, y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NULO** la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

ARTÍCULO TERCERO. - **ARCHIVASE**, el Procedimiento Administrativo Sancionador, por estar plagado de múltiples vicios trascendentales que resultan insubsanables, mismos que surgieron desde el momento de la imposición del Acta de Control N° 002482, hasta la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0015-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de enero de 2026.



ARTÍCULO CUARTO. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a **CARLOS OSCAR MARCAS POMA**, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BEZ-042; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de autorigina!

HYO 12 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)